



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230028200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finesa Sa	Carlos Enrique Arellana Padilla	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230011300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ruben Daza Ordoñez	Fabio Luis Wehedeking Rivera, Leonardo Fabio Wehedeking Navas	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620200004700	Medidas Cautelares Anticipadas	Bancolombia Sa	Alain Alfonso Vega Ibarra	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230024100	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Transportes Especiales Fido Sas	20/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220040200	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Andres Felipe Guapacha Tenorio	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620200039900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Mercy Jose Caratt Cabarcas	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

157a3dc8-cb73-4923-829c-38ae80aa4bc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230057500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Ricardo Francisco Lopez Infante	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230042200	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Claudia Patricia Castilla Molina	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220005900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Antonio Joaquin Marriaga Vallejo	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620200031200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A	Oscar Gomez Romero	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220012000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Oscar Manuel Grau Carreño	17/11/2023	Auto Concede - Suspensión Del Proceso
08001405300620220032500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Mercedes Cuadrado Causado	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620190001900	Procesos Ejecutivos	Gmac Financiera De Colombia Sa Cia De Financiacion	Loes Nicol Gomez Gamez	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

157a3dc8-cb73-4923-829c-38ae80aa4bc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220019600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Janine Iveth Camargo Vasquez	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405302120180121000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Patricia Elena Vengoechea	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620170026700	Verbales De Menor Cuantia	Eduardo Antonio Mammor Alzate Y Otro	Herederos Y Personas Indeterminadas, Albertina Lux Torres	20/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - (Demanda Ad-Excludendum 2)
08001405300620170026700	Verbales De Menor Cuantia	Eduardo Antonio Mammor Alzate Y Otro	Herederos Y Personas Indeterminadas, Albertina Lux Torres	20/11/2023	Auto Decide - (Demanda Principal)
08001405300620170026700	Verbales De Menor Cuantia	Eduardo Antonio Mammor Alzate Y Otro	Herederos Y Personas Indeterminadas, Albertina Lux Torres	20/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - (Demanda Ad-Excludendum 1)
08001405300620230004600	Verbales Sumarios	Banco Union S.A	Diana Margarita Toloza Castañeda	17/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620210081600	Verbales Sumarios	Jose Joaquin Gomez Ardila	Cooperativa De Transportadores De Villa Andalucia	20/11/2023	Auto Decide

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

157a3dc8-cb73-4923-829c-38ae80aa4bc7



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 20

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

157a3dc8-cb73-4923-829c-38ae80aa4bc7



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 20

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

157a3dc8-cb73-4923-829c-38ae80aa4bc7



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230028200  
Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo  
Acreedor Garantizado: Finesa S.A Nit 8050126105  
Deudor Garante: Carlos Enrique Arellana Padilla C.C 8793813

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el asunto de la referencia, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JUR106.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,**  
diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JUR106.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización dada contra el vehículo de propiedad del señor Carlos Enrique Arellana Padilla, identificado con cédula de ciudadanía n° 8793813, identificado con las siguientes características:

*Nro. Placa JUR106 Nro. Motor L4H\*203004651\*  
Nro. Serie 9BGEA76C0MB172243 Nro. Chasis 9BGEA76C0MB172243  
Nro. VIN 9BGEA76C0MB172243 Marca CHEVROLET  
Linea TRACKER Modelo 2021  
Carrocería WAGON Clase CAMIONETA Servicio PARTICULAR*

**TERCERO:** Oficiar electrónicamente en tal sentido a la Policía Nacional- Sijin División AutomotoreS y al administrador del Parqueadero Servicios Integrados



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

Automotriz S.A.S. Sia, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al señor CARLOS ENRIQUE ARELLANA PADILLA identificado con cédula de ciudadanía n°. 8793813 y/o a quien este autorice.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad836cfc409bf748dfcde5879807f0d353fe802a86409d1d4de4ef24b1fa2c8**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 08001405300620230011300

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Rubén Darío Daza Ordoñez

Demandado: Leonardo Fabio Wehdeking Navas y Fabio Luis Wehdeking Rivera

**INFORME SECRETARIAL:** A Su despacho la demanda del epígrafe, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,**  
diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y analizado el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; tal y como lo solicitan conjuntamente la parte demandante, demandado y el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para sustentar su pedimento.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la totalidad de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.



El despacho por no advertir fraude o colusión de la solicitud procederá con la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, este Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el desembargo de los bienes de propiedad de la parte demandada. Ofíciase en tal sentido. -

**TERCERO:** Desglosar los documentos allegados como base de recaudo a favor del demandante, dejando en ellos la constancia de vigencia de la obligación o en su defecto la certificación digital.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este asunto, Archívese el expediente previas las anotaciones del caso. -

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50441e9addbee75f819e6f378b23947c38d40dde39d395f8f685ec6e48e489c4**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620200004700  
Clase De Proceso: Aprehensión  
Acreedor Garantizado: Bancolombia Sa Nit. 890.903.938-8  
Deudor: Alain Alfonso Vega Ibarra Cc. 72.276.162

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas U UW905.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,**  
dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Claramente se tiene establecido el despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas U UW905.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación por pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de propiedad de ALAIN ALFONSO VEGA IBARRA CC. 72.276.162, identificado con las siguientes características:

*PLACA DEL VEHÍCULO: U UW905.*  
*TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR*  
*CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL*  
*MARCA: RENAULT*  
*LÍNEA: LOGAN EXPRESSION*  
*MODELO: 2016*  
*COLOR: GRIS ESTRELLA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**TERCERO:** Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado a ALAIN ALFONSO VEGA IBARRA CC. 72.276.162 y/o a quien este autorice.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ**  
**Juez.**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3b6b9d5aa1d6b03931a17bc64c0785a7f83d2d415a3b5a9fc93d547b724e0**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230024100  
Proceso: Aprehensión  
Acreedor Garantizado: Finanzauto S.A. Bic  
Deudor: Transportes Especiales Fido S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el asunto de la referencia, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **WMT331**.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, solicitar el levantamiento de dicha medida, y nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas WMT331.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación por pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización dada contra el vehículo de propiedad de Transportes Especiales Fido S.A.S. NIT 900638569-2, identificado con las siguientes características:

*PLACA DEL VEHÍCULO: WMT331*  
*NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10019164770*  
*ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO*  
*TIPO DE SERVICIO: Público*  
*CLASE DE VEHÍCULO: BUS*  
*MARCA: YUTONG*  
*LÍNEA: ZK6107HA*  
*MODELO: 2019*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

*COLOR: BLANCO*

*NÚMERO DE SERIE: LZYTBT66K1000531*

*NÚMERO DE MOTOR: 78684543*

**TERCERO:** Oficiar electrónicamente en tal sentido a la Policía Nacional- Sijin División Automotores y al administrador del Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Sia, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de Transportes Especiales Fido S.A.S. NIT 900638569-2 y/o a quien este autorice.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7453341f6660ad04067df82cfa2191b5a9cfb190ead17b452a693b4cfb9c06b0**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620220040200  
Clase Proceso: Aprehensión Y Entrega Garantía Mobiliaria  
Acreedor Garantizado: Moviaval S.A.S  
Deudor Garante: Andrés Felipe Guapacha Tenorio

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el asunto de la referencia, informándole que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas VJT14F.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas VJT14F.

Advirtiendo el despacho, que dentro del paginario queda vigente la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas VJT14F.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización dada contra el vehículo de propiedad del señor Andrés Felipe Guapacha Tenorio identificado con cédula de ciudadanía n°.1.143.261.019, identificado con las siguientes características:

*clase MOTOCICLETA; modelo 2022; marca VICTORY; placa VJT14F; color GRIS NEGRO, servicio PARTICULAR.*

**SEGUNDO:** Oficiar electrónicamente en tal sentido a la Policía Nacional- Sijin División Automotores y al administrador del Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. SIA, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de Moviaval S.A.S y/o a quien este autorice.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef53b744b8e65789162a82a85d38f2c7da3083d61b36bf2f6fef1bcea6120e9**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. No. 08001405300620200039900**

**Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BAMCOLOMBIA SA (CESIONARIO REINTEGRA SAS)**

**Demandado: MERCY JOSE CARATT CABARCAS CC. 52.138.505**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la demanda del epígrafe, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,**  
dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y analizado el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; tal y como lo solicita la parte demandante, por conducto de apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para sustentar su pedimento.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la totalidad de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.



El despacho por no advertir fraude o colusión de la solicitud procederá con la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, este Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el desembargo de los bienes de propiedad de la parte demandada. Ofíciase en tal sentido. -

**TERCERO:** Desglosar los documentos allegados como base de recaudo a favor del demandante, dejando en ellos la constancia de vigencia de la obligación o en su defecto la certificación digital.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este asunto, Archívese el expediente previas las anotaciones del caso. -

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ**  
**JUEZA**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816685289c500f4ac2c3169dbd9d5d2f3c617a4d5c9cd3f1ad0cd77c8fae31c2**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620230057500  
Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8  
Demandado : RICARDO FRANCISCO LOPEZ INFANTE CC. 72.288.026

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de la mora.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA**, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*  
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la mora de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago de la mora.



De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía para la efectividad real adelantado por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8 contra RICARDO FRANCISCO LOPEZ INFANTE CC. 72.288.026, por pago de la mora respecto a las obligaciones contenidas en los Pagares No 900000157342, 7770094645, 7770094684.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

**JUEZA**

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d119cc608e3abce61684ea0084c12592660d0ca4f2f2f74ac607c65e8b7dbc**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 08001405300620230042200

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Para La Efectividad Real

Demandante : Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado : Claudia Patricia Castilla Molina

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de la mora.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,** diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”  
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la mora de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.



## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860034594-1 contra Claudia Patricia Castilla Molina identificada con cédula de ciudadanía n°. 32.796.982, por pago de la mora respecto a la obligación No. 104110001827.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

MEMH

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450aa4fe88c590b056dcf0c778a22ad9225244b6ec147159eb15f4015f557712**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220005900  
Clase de Proceso: EJECUTIVO  
Demandante : BANCOOMEVA S.A  
Demandado : ANTONIO MARRIAGA VALLEJO CC. 8.680.078

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de la mora.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,** dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”  
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la mora de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago de la mora.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:



## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía para la efectividad real adelantado por BANCOOMEVA S.A contra ANTONIO MARRIAGA VALLEJO CC. 8.680.078, por pago de la mora respecto a las obligaciones que respaldan la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**JUEZA**

MEMH

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb7211340ee80c6936c1d9da6600597df6c2e90e7ebd673d46154fba4083d9b**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 08001405300620200031200  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia Sa  
Demandado: Oscar Humberto Gomez Romero

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la demanda del epígrafe, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y analizado el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; tal y como lo solicita la parte demandante, por conducto de apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para sustentar su pedimento.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la totalidad de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.



El despacho por no advertir fraude o colusión de la solicitud procederá con la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, este Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente por pago total de las obligaciones contenidas en los pagares números 4830087271 y 377816381908874..

**SEGUNDO:** Decrétese el desembargo de los bienes de propiedad de la parte demandada. Ofíciase en tal sentido. -

**TERCERO:** Desglosar los documentos allegados como base de recaudo a favor del demandante, dejando en ellos la constancia de vigencia de la obligación o en su defecto la certificación digital.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este asunto, Archívese el expediente previas las anotaciones del caso. -

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb511618b8f723f17fbe0757cb75a8fafd62536d69b49bdafddb333ef1ac0a6**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado :08001405300620220012000  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas  
Demandado: Oscar Manuel Grau Carreño

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la demanda del epígrafe, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, en el cual se solicita la suspensión. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,**  
diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y analizado el anterior informe secretarial, La parte demandante a través de la apoderada Dra. Myrlena Arismendy Daza y el demandado Oscar Manuel Grau Carreño, presentan memorial de fecha 14 de julio de 2023, en el cual solicitan suspender nuevamente el proceso, hasta el 1° de abril de 2024, argumentando la existencia de un acuerdo de pago concertado entre la parte demandante y demandada con la finalidad de normalizar la obligación que respalda la presente ejecución.

Con respecto a la suspensión del proceso, señala el art. 161 del C.G.P. numeral 3°: “El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1°... **2° Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**”.

Así las cosas, se suspenderá el proceso por hasta 01 de abril de 2024, termino acordado por las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

Por lo expuesto anteriormente, El Juzgado Sexto Civil Municipal De Barranquilla,

### **RESUELVE**

Decrétese la suspensión del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de los Profesionales – Coasmedas en contra del señor Oscar Manuel Grau Carreño, hasta el 01 de abril de 2024.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1064  
Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c07e2df5042cbb3ccd74f2ae96ffdf481058d2b74767a0210f9524cb773df21**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220032500  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPHUMANA  
Demandado : ANA CUADRADO CAUSADO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de la mora.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA**, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”  
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la mora de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago de la mora.



De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía para la efectividad real adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1; contra ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO CC No. 26.137.817, por pago de la mora respecto a las obligaciones contenida en el Pagaré No. 55497.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

**Juez.**

MEMH

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b7bc54c43481b7f0ea09fd525d2f3390ae7c1cf2b8e8bae4491c92da9ae56a**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620190001900  
Clase De Proceso : Aprehension Y Entrega Garantia Mobiliaria  
Acreedor Garantizado : Gm Financiam Colombia S.A.  
Deudor Garante : Loes Nicol Gomez Gamez

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HQO158.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA**, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Claramente se tiene establecido el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas HQO158.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización dada contra el vehículo de propiedad del (la) señor (a) Loes Nicol Gómez Gámez, identificado con las siguientes características:

*Placa HQO158 marca CHEVROLET, línea CRUZE, modelo 2017.*

**SEGUNDO:** Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO TALLERES UNIDOS, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y/o a quien este autorice.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez

MEMH

Firmado Por:

**Adriana Milena Moreno Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faffd02ca75a59bee7797be8bd303d90d86a63855659652abc9a89181663b6f5**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. No. 08001405300620220019600**

**Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA**

**Demandado: JANINE IVETH CAMARGO VASQUEZ CC. C.C. 1.140.825.172**

**INFORME SECRETARIAL:** A Su Despacho la demanda del epígrafe, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y analizado el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; tal y como lo solicita la parte demandante, por conducto de apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para sustentar su pedimento.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la totalidad de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.



El despacho por no advertir fraude o colusión de la solicitud procederá con la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, este Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el desembargo de los bienes de propiedad de la parte demandada. Ofíciase en tal sentido. -

**TERCERO:** Desglosar los documentos allegados como base de recaudo a favor del demandante, dejando en ellos la constancia de vigencia de la obligación o en su defecto la certificación digital.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este asunto, Archívese el expediente previas las anotaciones del caso. -

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ**  
**JUEZA**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0053e30e11180066efcf60bb2fd6a340a254e6a368c60340d0351247f8d90ddb**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. No. 08001405302120180121000**

**Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA**

**Demandado: PATRICIA ELENA VENGOECHEA CC. 32.718.053**

**INFORME SECRETARIAL:** A Su Despacho la demanda del epígrafe, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y analizado el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; tal y como lo solicita la parte demandante, por conducto de apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para sustentar su pedimento.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P, “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la totalidad de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.



El despacho por no advertir fraude o colusión de la solicitud procederá con la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, este Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el desembargo de los bienes de propiedad de la parte demandada. Ofíciense en tal sentido. -

**TERCERO:** Desglosar los documentos allegados como base de recaudo a favor del demandante, dejando en ellos la constancia de vigencia de la obligación o en su defecto la certificación digital.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este asunto, Archívese el expediente previas las anotaciones del caso. -

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ**  
**Juez**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdbc933ecce05c6f19dce3782a40acf895b521266b05ac6325356baa933b8a3**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230004600  
Proces : Pago Directo  
Acreedor Garantizado: Banco Unión S.A  
Deudor Garante: Diana Margarita Toloza Castañeda

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el asunto de la referencia, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del proceso por pago de la mora y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ENN610.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa solicita la terminación del proceso por pago de la mora y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ENN610.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación por pago de la mora.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización dada contra el vehículo de propiedad de Diana Margarita Toloza Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía n°.1.131.068.456, identificado con las siguientes características:

*Placas ENN - 610, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2019, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, color BEIGE CENDRE.*

**TERCERO:** Oficiar electrónicamente en tal sentido a la Policía Nacional- Sijin División Automotores y al administrador del Parqueadero La Principal Sas, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado a la señora Diana Margarita Toloza Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.131.068.456 y/o a quien este autorice.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39b182ffa056384c97471a800ab6abbf77c0dd95db6fd80f9e1e4746bb76a4f**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad : 0800140530062017-00267-00  
Referencia : Demanda Ad- Excludendum #2  
Demandante : Clara Ines Villalba Acuña  
Demandados : Eduardo Antonio Nammur Alzate, Alberto Francisco Nammur Alzate, Albertina Lux Torres, Luis Lux De Puccini, Alberto Lux Torres, Cielo Viloría De Molinares, Daniel Olivio Florian, Felix Sarmiento, Arturo Manotas Perez, Teobaldo Collante Oñoro, Dionisio Peñajelo De Alba, sus Herederos y Personas Indeterminadas.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted del proceso de la referencia, en el que se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**  
veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ad-excludendum y anexos, al reunirse los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y 63, del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente Demanda Ad-Excludendum Declarativa De Pertenencia Por Prescripcion Adquisitiva De Dominio De Menor Cuantía, instaurado por Clara Ines Villalba Acuña en contra de Eduardo Antonio Nammur Alzate, Alberto Francisco Nammur Alzate, Albertina Lux Torres, Luis Lux De Puccini, Alberto Lux Torres, Cielo Viloría De Molinares, Daniel Olivio Florian, Felix Sarmiento, Arturo Manotas Perez, Teobaldo Collante Oñoro, Dionisio Peñajelo De Alba, sus Herederos Determinados e Indeterminados y Personas Indeterminadas.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, corrasele traslado a la parte demandada en exclusión por el termino legal de (20) días, conforme a lo establece el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados en los términos del artículo 290 y siguientes del C.G.P, así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ordenese el emplazamiento de los demandados. De conformidad a lo establecido artículo 10º de la ley 2213 de 2023, Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, como quiera que deben ser vinculados conforme lo establecen los artículos 293 del Código General del Proceso y en concordancia de lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

**QUINTO:** Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-15601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.



**Rad** : 0800140530062017-00267-00  
**Referencia** : Demanda Ad- Excludendum #2  
**Demandante** : Clara Ines Villalba Acuña  
**Demandados** : Eduardo Antonio Nammur Alzate, Alberto Francisco Nammur Alzate, Albertina Lux Torres, Luis Lux De Puccini, Alberto Lux Torres, Cielo Viloría De Molinares, Daniel Olivio Florian, Felix Sarmiento, Arturo Manotas Perez, Teobaldo Collante Oñoro, Dionisio Peñajelo De Alba, sus Herederos y Personas Indeterminadas.

**SEXTO:** Infórmese sobre la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, para los fines previstos en el núm. 6º art. 375 del C.G.P.

**SEPTIMO:** La parte demandante Ad-Excludendum, proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme a lo dispuestos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** Reconocer a la Dra. Ana María García Perez como apoderado especial de la parte demandante Ad-Excludendum, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

JDLG

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e29aaadb73f20c9546dcc99554d868f91f1cd472c323bfba0281b5ba5b9954**  
Documento generado en 20/11/2023 03:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad : 0800140530062017-00267-00  
Referencia : Pertenencia  
Demandante : Eduardo Antonio Nammur Álzate  
Alberto Francisco Nammur Álzate  
Demandado : Herederos Indeterminados de Albertina Lux Torres y  
Personas Indeterminadas que se crean con Derechos.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que, dentro de la presente demanda, se encuentra memorial de cumplimiento por la parte demandante a lo indicado en el auto de fecha 24 de mayo de 2023, que ejerció control de legalidad, informando del demandante Eduardo Antonio Nammur Álzate y de los testigos señores Gloria Rita Ojeda y Alberto Del Portillo Hernández. Así mismo, obra contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas, como se encuentra escrito donde los señores Maritza Cantillo Jiménez, Natali Nammur Cantillo y Niky Nammur Cantillo, en sus condiciones de cónyuge supérstite y herederos del señor Eduardo Antonio Nammur Álzate, por conducto de apoderado judicial, solicitan el enlace del expediente, a efectos de intervenir dentro del presente asunto. Sírvese proveer.

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**  
veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, tenemos que luego de emitido el auto de fecha 24 de mayo de 2023, obran las siguientes actuaciones dentro del proceso:

- Contestación demanda por intermedio de la Curadora Ad-Litem de las Personas Indeterminadas.
- Remisión oficio inscripción demanda ante oficina de Instrumentos Públicos al inmueble objeto de usucapión.
- Pronunciamiento de la parte demandante, cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 24 de mayo de 2023 e informe de fallecimiento del demandante Eduardo Antonio Nammur Álzate y de los testigos señores Gloria Rita Ojeda y Alberto Del Portillo Hernández, aportando los registros de defunción correspondiente y solicitando la inclusión de nuevo testigo.
- Escrito por parte de los señores Maritza Cantillo Jiménez, Natali Nammur Cantillo y Niky Nammur Cantillo, quienes indican ser cónyuge supérstite y herederos respectivamente del señor Eduardo Antonio Nammur Álzate (QEPD), por conducto de apoderado judicial, solicitan el enlace del expediente.

Respecto a los memoriales aquí recepcionados, se entrará emitirse pronunciamiento en tal sentido, teniendo en cuenta las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

- **Respecto al fallecimiento del demandante Eduardo Antonio Nammur Álzate (Q.E.P.D).**



El estatuto Procesal en su artículo 68, respecto al fallecimiento del demandante, lo siguiente:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Por tal motivo, se requerirá a la parte demandante a efectos que indique si conoce a los herederos determinados de fallecido Eduardo Antonio Nammur Álzate. (Q.E.P.D), así como revelar el canal digital donde deben ser notificados, así como domicilio físico, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, disponer la declaración bajo la gravedad del juramento, si los desconoce.

- **Respecto al fallecimiento de los testigos Gloria Rita Ojeda y Alberto Del Portillo Hernández, aportando los registros de defunción correspondiente y solicitando la inclusión de nuevo testigo.**

A luces de lo establecido en el C.G.P, es del caso negar la solicitud de nuevo testigo, en atención a que no se cumplen con los presupuestos indicados en su artículo 93 para que el despacho acceda a ello.

- **Respecto a la solicitud de enlace y poder solicitados por los señores Maritza Cantillo Jiménez, Natali Nammur Cantillo y Niky Nammur Cantillo, quienes indican ser cónyuge supérstite y herederos respectivamente del señor Eduardo Antonio Nammur Álzate (QEPD)**

Tal y como se indicó anteriormente, en el artículo 68 del C.G.P, prevé que en el evento en el que fallezca una de las partes del proceso, este continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Por ello, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 dispone que el Estado Civil se prueba mediante la presentación del correspondiente Registro Civil, tanto de Nacimiento para los presuntos Herederos, como de Matrimonio de la presunta cónyuge.

En ese sentido, este despacho hasta tanto se logre acreditar el parentesco de los señores Maritza Cantillo Jiménez, Natali Nammur Cantillo y Niky Nammur Cantillo, quienes indican ser cónyuge supérstite y herederos respectivamente del señor Eduardo Antonio Nammur Álzate (QEPD), no dispondrá impartir resolver de fondo la solicitud aquí presentada, por ello se requerirá en tal sentido, para que cumplan con la carga procesal señalada.

- **De la revisión del expediente.**

Tenemos al revisar el expediente que se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del auto de fecha 24 de mayo de 2023, que ordenó el emplazamiento de los Herederos indeterminados de Albertina Lux Torres, por lo que por secretaría se insta a disponer la inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos que indique si conoce a los herederos determinados de **Eduardo Antonio Nammur Álzate (Q.E.P.D)**, así como revelar el canal digital donde deben ser notificado, como indicar domicilio físico, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, disponer la declaración bajo la gravedad del juramento, si los desconoce.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de inclusión de nuevo testigo, conforme a los argumentos que preceden.

**TERCERO:** Previo resolver de fondo la solicitud que por conducto de apoderado judicial presentan los señores Maritza Cantillo Jiménez, Natali Nammur Cantillo y Niky Nammur Cantillo, quienes indican ser cónyuge supérstite y herederos respectivamente del señor Eduardo Antonio Nammur Álzate (QEPD) se requiere acreditar su parentesco, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Por secretaría efectúense los trámites correspondientes para la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, a los Herederos Indeterminados de Albertina Lux Torres, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ**  
**JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016a358db5605fa65f02bbaa896cb541098343913599f278b4260dd94a5e5c36**

Documento generado en 20/11/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad : 0800140530062017-00267-00  
Referencia : Demanda Ad- Excludendum #1  
Demandante : Clara Ines Villalba Acuña  
Demandados : Eduardo Antonio Nammur Alzate, Alberto Francisco Nammur Alzate, Albertina Lux Torres, Luis Lux De Puccini, Alberto Lux Torres, Cielo Viloria De Molinares, Daniel Olivio Florian, Felix Sarmiento, Arturo Manotas Perez, Teobaldo Collante Oñoro, Dionisio Peñajelo De Alba, sus Herederos y Personas Indeterminadas.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante Ad-Excludendum, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2023 que rechazó la demanda. Informando así mismo que la recepción del memorial presentado fue el día 30 de mayo de 2023, a las 4:15 p.m tal como puede visualizarse aquí:



Sírvase Proveer.

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**  
veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2023, se entrará a resolver teniendo en cuenta los siguientes;

### ANTECEDENTES

Estando en tramite el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, dispuso el despacho, rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado las falencias que se indicaron en el auto que inadmite la demanda.

La providencia fue notificada por anotación en el estado fijado el día 25 de mayo de 2023.

Que el día 30 de mayo de 2023, a las 4:15 p.m, la parte demandante Ad-Excludendum, presenta escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido.



Rad : 0800140530062017-00267-00  
Referencia : Demanda Ad- Excludendum #1  
Demandante : Clara Ines Villalba Acuña  
Demandados : Eduardo Antonio Nammur Alzate, Alberto Francisco Nammur Alzate, Albertina Lux Torres, Luis Lux De Puccini, Alberto Lux Torres, Cielo Viloria De Molinares, Daniel Olivio Florian, Felix Sarmiento, Arturo Manotas Perez, Teobaldo Collante Oñoro, Dionisio Peñajelo De Alba, sus Herederos y Personas Indeterminadas.

## CONSIDERACIONES

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Así mismo, Dispone el inciso 3º del artículo 318 del C. G. del P. “

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto).*

Observado con detenimiento el expediente, y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante Ad-Excludendum, contra la providencia del 24 de mayo de 2023, es extemporáneo, pues debió interponer dicho recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, desde las 7:30 am hasta las 4:00 pm, hora en la que precluye la atención al público en el correo institucional del Juzgado.

Lo anterior deja ver, sin lugar a duda, que el recurso fue presentado de manera extemporánea, pues fue presentado en horario inhábil excediéndose el término de tres (3) días antes referido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso.

Por ello, es claro que por haberse interpuesto el recurso una vez cerrado el despacho, se entiende que el memorial fue recibido el día 31 de mayo de 2023, a las 7:30 am, es decir una vez abierto el despacho judicial, de allí que al presentarse el memorial después de 15 minutos cerrado la sede judicial, debe entenderse que fue radicado en el día 31 de mayo de 2023, encontrándose para este día presentado con posterioridad a los tres días siguientes de la notificación del auto que rechazó la demanda.

Se advierte que la hora de recepción no resultó apenas cercana a la culminación del horario, sino pasada más de quince minutos, por lo que no luce como un exceso ritual manifiesto que pueda ser entendido bajo el criterio de la Corte Suprema de Justicia (STC13728-2021), no como producto de una demora entre el envío y la recepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

## RESUELVE

Rechazar por extemporáneos el recurso de reposición en subsidio apelación, formulados por el extremo ejecutante, de conformidad con lo anotado en la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad** : 0800140530062017-00267-00  
**Referencia** : Demanda Ad- Excludendum #1  
**Demandante** : Clara Ines Villalba Acuña  
**Demandados** : Eduardo Antonio Nammur Alzate, Alberto Francisco Nammur Alzate, Albertina Lux Torres, Luis Lux De Puccini, Alberto Lux Torres, Cielo Viloria De Molinares, Daniel Olivio Florian, Felix Sarmiento, Arturo Manotas Perez, Teobaldo Collante Oñoro, Dionisio Peñajelo De Alba, sus Herederos y Personas Indeterminadas.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

JDLG

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0892beb23341e7f1167a1ad98a96172958e231c3a6334bcea4ff1ec2ea39fbb6

Documento generado en 20/11/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1064 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230028200  
Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo  
Acreedor Garantizado: Finesa S.A Nit 8050126105  
Deudor Garante: Carlos Enrique Arellana Padilla C.C 8793813

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el asunto de la referencia, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JUR106.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,**  
diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JUR106.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización dada contra el vehículo de propiedad del señor Carlos Enrique Arellana Padilla, identificado con cédula de ciudadanía n° 8793813, identificado con las siguientes características:

*Nro. Placa JUR106 Nro. Motor L4H\*203004651\*  
Nro. Serie 9BGEA76C0MB172243 Nro. Chasis 9BGEA76C0MB172243  
Nro. VIN 9BGEA76C0MB172243 Marca CHEVROLET  
Linea TRACKER Modelo 2021  
Carrocería WAGON Clase CAMIONETA Servicio PARTICULAR*

**TERCERO:** Oficiar electrónicamente en tal sentido a la Policía Nacional- Sijin División AutomotoreS y al administrador del Parqueadero Servicios Integrados



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

Automotriz S.A.S. Sia, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al señor CARLOS ENRIQUE ARELLANA PADILLA identificado con cédula de ciudadanía n°. 8793813 y/o a quien este autorice.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad836cfc409bf748dfcde5879807f0d353fe802a86409d1d4de4ef24b1fa2c8**

Documento generado en 19/11/2023 10:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 0800140532021-00816-00  
Proceso : Verbal  
Demandante: José Gómez Ardila C.C. No. 72.158.619  
Demandante: Cooperativa De Transportadores De Villa Andalucía -Cootransandalucia

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, informo a usted que la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, solicita perdida de competencia dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de perdida de competencia elevada en sede de este juzgado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES**

En ese sentido al otear la presente demanda, tenemos que se surtieron las siguientes actuaciones:

- La presente demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2021.
- Mediante auto del 9 de febrero de 2022, se inadmite la demanda.
- En auto de fecha 10 de marzo de 2022, se admite la demanda.
- En escrito de fecha 9 de mayo de 2022, la parte demandada contesta la demanda.
- Mediante fijación en lista del 22 de noviembre de 2022, se corre traslado a las excepciones de merito propuestas por la parte demandada.
- En escrito del 28 de noviembre de 2022, se descorre el traslado de las excepciones de mérito.
- Mediante providencia del 1 de septiembre de 2023, se resuelve solicitud de objeción contra juramento estimatorio, se inadmite las pruebas aportada por el demandante, se niega amparo de pobreza y se señala fecha de audiencia para el día 12 de octubre de 2023.
- En escrito de fecha 2 de octubre de 2023, la parte demandada solicita rechazo prueba testimonial.



Radicación : 0800140532021-00816-00  
Proceso : Verbal  
Demandante : José Gómez Ardila C.C. No. 72.158.619  
Demandante : Cooperativa De Transportadores De Villa Andalucía -Cootransandalucia Nit No. 890.112.394-7

- El 11 de octubre de 2023, se solicita suspensión de la audiencia señalada para el día 12 de octubre de 2023, por la representante legal de la entidad demandada.
- Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2023, se solicita la reprogramación de la audiencia por incapacidad de la parte demandante.
- En audiencia pública de fecha 12 de octubre de 2023, el despacho accede a las solicitudes de aplazamiento y fija nueva fecha para el 16 de noviembre de 2023.
- En escrito de fecha 15 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita pérdida de competencia.

### **3.- CONSIDERACIONES**

Manifiesta la parte demandante en su escrito que sea remitido el expediente de la referencia a juez que sigue en turno, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Que en su decir no se ha desarrollado con celeridad el presente asunto y se encuentran superados los términos de que habla la norma citada, sin tener otra alternativa que acceder en tal sentido, puesto que el proceso tuvo su génesis en el año 2021 y sin ser impulsado el proceso en sus etapas procesales.

Pues bien, teniendo en cuenta la presente solicitud, se entrará a resolver sobre esta, en atención a las siguientes consideraciones;

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P, se configuró pérdida de competencia del presente asunto, debiéndose remitir al funcionario judicial que sigue en turno.

Pues bien, el mencionado artículo, señala lo siguiente:

*“(...) DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo*



Radicación : 0800140532021-00816-00  
Proceso : Verbal  
Demandante : José Gómez Ardila C.C. No. 72.158.619  
Demandante : Cooperativa De Transportadores De Villa Andalucía -Cootransandalucia Nit No. 890.112.394-7

*cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

**PARÁGRAFO.** *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada (...)."*

Haciendo un análisis de la norma antes transcrita se tiene que la pérdida automática de competencia se impone para el funcionario que conoció la demanda y que habiendo transcurrido el tiempo previsto en la norma no fue proferida sentencia.

La contabilización del término de un (1) año, en consonancia con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se realizará teniendo en cuenta el momento en que se profirió el auto admisorio o de rechazo de la demanda.

En ese sentido, se presentan dos (2) escenarios:



Radicación : 0800140532021-00816-00  
Proceso : Verbal  
Demandante : José Gómez Ardila C.C. No. 72.158.619  
Demandante : Cooperativa De Transportadores De Villa Andalucía -Cootransandalucia Nit No. 890.112.394-7

- i) *Si el auto admisorio o de rechazo de la demanda se profirió dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el conteo iniciará a partir de la notificación de dicho proveído;*
- ii) *Si el auto se dicta posterior a los 30 días aludidos, el término para contabilizar la pérdida de competencia será desde el día siguiente a la presentación de la demanda.*

En el asunto que nos ocupa, en auto del 9 de febrero de 2022, se inadmite la demanda y posteriormente una vez subsanado, en auto de fecha 10 de marzo de 2022, se admite la demanda, es decir, por fuera de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda que fue el 15 de diciembre del 2021. Así las cosas, el término de 1 año para determinar la pérdida de competencia se contabiliza desde el 15 de diciembre del 2021.

Del compute realizado, tenemos que le asiste razón al apoderado en su solicitud de pérdida de competencia pues a la fecha no se ha dictado sentencia en esta instancia habiendo transcurrido el término que indica la ley para que se configure la pérdida de competencia, por lo tanto se declarará la misma y se ordenará remitir el proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, para que asuma el conocimiento del proceso, e igualmente se comunicará al Consejo Seccional de la Judicatura conforme lo señala la norma en cita.

Ahora, si bien es cierto el proceso no se falló en el término de Ley, ello obedece a diversos aspectos que escapan del resorte del Despacho, como bien obran en el expediente, y fue descrito en el acápite de antecedentes de este auto, pues habiéndose proferido auto que señalaba fecha de audiencia para resolver de fondo el presente asunto para el día 12 de octubre de 2023, la parte demandante y solicitante de la pérdida de competencia, solicita la reprogramación de la audiencia por incapacidad de la parte demandante, del cual el despacho accedió y reprogramo la diligencia para el día 16 de noviembre de 2023, donde un día antes de llevarse a cabo la mencionada audiencia, esto es, el día 15 de noviembre de 2023, la parte demandante, dispone la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, la pérdida de competencia a que se refiere el artículo 121 del CGP, por haberse superado el término de un año contado a partir de la notificación de la parte demandada y no se ha dictado la respectiva sentencia.

**SEGUNDO:** Remitir, el proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, para que avoque el conocimiento del proceso, por ser este el juzgado siguiente.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense que el expediente de la referencia, cumpla con los lineamientos establecidos en el protocolo para la gestión de documentos



Radicación : 0800140532021-00816-00  
Proceso : Verbal  
Demandante : José Gómez Ardila C.C. No. 72.158.619  
Demandante : Cooperativa De Transportadores De Villa Andalucía -Cootransandalucia Nit No. 890.112.394-7

electrónicos emitido el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**CUARTO:** Comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura, la pérdida de competencia decretada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ  
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee362343a3a9cfa6affb51baeac1cfca3a668a2531cdae23ff2c8055a2b2424d**

Documento generado en 20/11/2023 12:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**